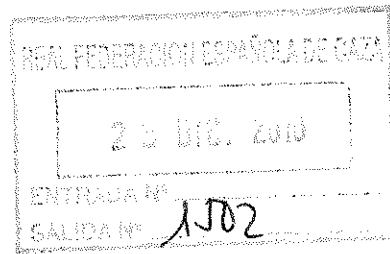




REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA



Reglamento de Armas Fase Información Pública

Gobierno de España
Ministerio del Interior
Secretaría General Técnica
Calle Amador de los Rios 7
28071 Madrid



secretaria.sgt@amador.mir.es

Proyecto Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Armas (texto 23 noviembre 2010)
Alegaciones fase Información Pública

Ministerio del Interior
Registro General
ENTRADA
Nº de Registro: 128564 /RG 141500
Fecha: 23/12/2010 10:01:20

AL MINISTERIO DEL INTERIOR

DON ANDRÉS GUTIÉRREZ LARA, actuando en nombre y representación de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA (RFEC)**, con domicilio en Madrid (28039), Calle Francos Rodríguez, nº 70, 2, ante esta V.I. comparece, y respetuosamente,

DICE

Que con ocasión del trámite de información pública, al que está siendo sometido el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Armas (texto de 23 de noviembre de 2010), esta parte, en la representación que ostenta, adjunta al presente, de **Anexo I**, todas aquellas sugerencias, alegaciones o propuestas de modificación que interesa se contemplen en el texto que se someta a consideración para su aprobación ante el Consejo de Ministros.

Que, igualmente, y a fin de debatir las propuestas contenidas en el Anexo I del presente, esta parte solicita a medio del presente, la concertación de una reunión con los responsables del Ministerio.

En su virtud,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

SOLICITA

Que, teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo en nombre de la **REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA (RFEC)** y, en consecuencia, tenga a bien incorporar en el texto del Proyecto de R. D. por el que se aprueba el Reglamento de Armas, las propuestas contenidas en el **Anexo I** del presente, sirviéndose al propio tiempo convocar a esta parte a una reunión con los responsables del Ministerio a fin de debatir las cuestiones planteadas.

En Madrid, a 23 de diciembre de 2.010

Andrés Gutiérrez Lara
Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA (RFEC)



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

ANEXO I

Alegaciones de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA (RFEC) al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Armas

Consideraciones Generales

En primer lugar nos permitimos realizar las siguientes consideraciones generales relativas al proyecto a que se refiere el presente escrito:

- 1. España cuenta con una de las reglamentaciones en materia de armas más restrictivas de toda Europa, si no la más restrictiva. El colectivo de usuarios de armas (principalmente cazadores y tiradores deportivos), así como todos los profesionales del sector, han venido solicitando desde hace años una flexibilización de la legislación aplicable a esta materia, que equipare la legislación española a la del resto de países europeos.**

Consideramos que se deberían focalizar esfuerzos en aquellas cuestiones que pueden afectar a la seguridad ciudadana y que real y efectivamente pueden ser problemáticas (a título de ejemplo, las armas inutilizadas o la trazabilidad de las armas reglamentadas), tal y como ha establecido la modificación de la Directiva Europea de Armas de fuego. El nuevo Reglamento de Armas debería simplificar y flexibilizar el régimen aplicable a las armas civiles y no restringirlo aún más, como prevé el Proyecto de Real Decreto que nos ocupa.

Es incomprensible, por no decir insultante, que a cientos de miles de ciudadanos responsables que son usuarios de armas se les trate como si representasen un riesgo para la sociedad. En España hay más de 700.000 cazadores, más de 200.000 tiradores deportivos y aproximadamente 900 establecimientos armeros. Podemos asegurar que el Proyecto de Reglamento propuesto no solo frustra totalmente las expectativas de todos ellos, sino que representa una verdadera afrenta a la totalidad de nuestro colectivo.

Buena parte de los requisitos establecidos en el presente Reglamento suponen un ataque directo a los cazadores. Aumentan aún más (lo cual parecía imposible) las restricciones preexistentes. De aprobarse el Reglamento con la redacción propuesta por este Ministerio, no solo van a causarse dificultades a cientos de miles de deportistas poseedores y usuarios de armas, sino que se va



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

a causar un nuevo perjuicio a nuestra economía provocando el cierre de cientos de empresas de este sector.

2. A continuación, se señalan algunos de los puntos del texto sometido a información pública cuya modificación resulta necesaria y que, de mantenerse, supondrán una grave afrenta al colectivo que representamos:

- **Prohibición armas semiautomáticas a particulares (artículo 5.1.a) Proyecto).** El texto elimina de facto el 70% de las escopetas y rifles que hoy, de forma completa y absolutamente legal, los cazadores utilizan en nuestro país. Dicha prohibición es totalmente injustificada y supone un verdadero ataque a nuestro colectivo.
- **Denegación de licencias de armas por meras denuncias (art. 97.1.a) Proyecto).** El Proyecto exige la carencia de inscripciones en el Sistema de Registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia. Dichas inscripciones sin embargo, pueden resultar meras denuncias, que no han sido confirmadas en ninguna sede, ya penal, ya administrativa. Esta parte interesa, en consonancia con el texto de la Directiva europea de Armas de Fuego, y con la propia Constitución Española, que únicamente resulte obstativo para el otorgamiento de la licencia de armas, la condena por delitos dolosos violentos.
- **Imposibilidad de uso del calibre 22 para fines cinegéticos o incluso para entrenamiento por parte de cazadores (artículo 96.4, d, Proyecto).** España es uno de los únicos países de la UE que sigue sin permitir el uso del calibre 22 para la caza. El texto del proyecto supone la práctica desaparición de este calibre, barato, de menor peligrosidad y que es, sin duda, el arma ideal para el entrenamiento de nuestro deporte.
- **Régimen autorización a menores (art. 109 Proyecto).** Se imposibilita que los mayores de catorce años y menores de dieciocho puedan practicar la caza con armas de la categoría 3.2 (escopetas) tal y como hasta la fecha se venía permitiendo. El proyecto ataca de forma inaceptable e injustificada al futuro de nuestra actividad.
- **Régimen sancionador mucho más estricto (artículos 155 y siguientes Proyecto).** Numerosas conductas calificadas en la actualidad como infracciones graves pasarán a ser infracciones muy graves.
- **Limitación número de rifles a ocho (artículo 100 Proyecto).** La reglamentación todavía vigente permite la tenencia ilimitada de rifles para aquéllos que estén en posesión de la licencia de armas tipo "D". Sin perjuicio de que esta parte interesa se elimine dicha limitación, lo cierto es que el Proyecto no prevé ningún régimen



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

transitorio que de respuesta al destino de todos aquéllos rifles que quedarán en tan anómala situación. No hay que olvidar que el artículo 9.3 de la Constitución establece la irretroactividad de normas restrictivas de derechos individuales.

- o **Desaparición del régimen de las subastas (artículos 93.3, 165.2.b) y 167.3 Proyecto).** El Proyecto elimina las subastas y en su lugar, prevé la destrucción de las armas y ello, además, sin requerimiento previo al particular. Las personas de menor capacidad adquisitiva, tenían gracias a las subastas una oportunidad de adquirir sus armas de caza a un precio asequible.

Si ya resultan suficientemente graves los arriba citados extremos, lo es más todavía que, caso de mantenerse éstos, el Proyecto no prevea un régimen transitorio para todas aquéllas situaciones que se verán drásticamente alteradas tras su aprobación.

¿Qué deberán hacer los particulares que en la actualidad tengan guiados más de 8 rifles? La inseguridad jurídica que ello conlleva es total.

Todo ello es una vez más muestra de la irreflexión con la que se ha redactado el Proyecto de referencia, de espaldas a cuantas asociaciones y colectivos representan a los sectores afectados, no sólo de ámbito deportivo, sino también económico.

- 3. Esta parte ha solicitado en diversas ocasiones mantener una reunión con este Ministerio a fin de tratar las posibles modificaciones al Reglamento de armas actual. El Proyecto a que se refiere el presente escrito ha sido redactado sin que dicha reunión haya tenido lugar, lo cual es patente viendo el contenido del mismo. Es preocupante que se inicien trámites legislativos sin la necesaria colaboración de esta Federación que agrupa alrededor de 500.000 cazadores federados y más de 650.000 afiliados a 6.000 sociedades federadas de cazadores.**
- 4. A continuación, nuestra Federación tiene a bien realizar diversas alegaciones y propuestas concretas al texto del articulado propuesto por esta Administración pública:**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Artículo 3. 3ª. 1. Categorías de las Armas

Texto proyecto Ministerio

Texto alternativo propuesto por RFEC

3ª categoría:

1. Armas de fuego largas rayadas **para tipo deportivo**, de calibre 5,6 milímetros (22 americano), de percusión anular, bien sean de un sólo tiro, bien de repetición o semiautomáticas.

3ª categoría:

1. Armas de fuego largas rayadas de calibre 5,6 milímetros (22 americano), de percusión anular, bien sean de un sólo tiro, bien de repetición o semiautomáticas.

Justificación

España es uno de los únicos países de la UE que sigue sin permitir el uso del calibre 22 para la caza. Dicha restricción no tiene justificación alguna. Además de ello, dicha regulación incumple con el reparto de competencias establecido constitucionalmente. Corresponde a las Comunidades Autónomas establecer los calibres y artes propios para la práctica de la caza en cada territorio.

Artículo 5.1.a. Armas prohibidas a particulares.

Texto proyecto Ministerio

Texto alternativo propuesto por RFEC

a) Las armas semiautomáticas de las categorías 2ª y 3ª, 2 cuya culata sea plegable o eliminable.

a) Las armas semiautomáticas de las categorías 2.2 y 3.2, **cuya capacidad de carga sea superior a cinco cartuchos, incluido el alojado en la recámara, o cuya culata sea plegable o eliminable.**

También comprenderá esta prohibición a las armas semiautomáticas de dichas categorías que **teniendo una capacidad superior a tres cartuchos**, incluido el alojado en la recámara, **su cargador sea extraíble o movable o**, aún siendo inamovible, no se pueda garantizar que con **herramientas normales** pueda ser transformada a una capacidad superior.

Justificación

De aprobarse el Reglamento incluyendo el presente artículo, millones de armas semiautomáticas pasarán a ser ilegales. El texto propuesto supone que todas las escopetas semiautomáticas quedarán incluidas en el presente artículo ya que todas ellas pueden ampliar su capacidad hasta 5 cartuchos "con herramientas normales".



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Algo similar cabe decir de los rifles semiautomáticos. Gran parte de ellos pueden llevar cargadores extraíbles.

La restricción que supone el presente artículo no tiene parangón en toda la normativa europea.

¿Ha considerado este Ministerio las consecuencias de declarar ilegales las armas pertenecientes a más de medio millón de cazadores? El coste de adaptar cada arma ascenderá, a no menos de 200.-Euros (armero, Banco Pruebas, transporte, entre otros). La medida afectará a millones de armas en nuestro país. ¿Quién va asumir tales costes? No parece acorde con el principio de confianza legítima que debe regir las relaciones entre administrado y Administración que sea el ciudadano.

¿Ha tenido en cuenta este Ministerio los efectos que semejante restricción provocará en el comercio y la industria de nuestro país?

Y todo ello, por no mencionar la muy posible reacción del resto de países de la UE y de la propia Comisión Europea al constatar que España impone barreras injustificables a productos de otros países.

Artículo 5.1.d) Armas prohibidas a particulares

Texto proyecto Ministerio

d) Los dispositivos concebidos o adaptados para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego.

Texto alternativo propuesto por RFEC

d) Los dispositivos concebidos o adaptados para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego, **salvo para caza selectiva y siempre que su uso haya sido especialmente autorizado por el Plan Técnico de Caza correspondiente.**

Justificación

El uso de silenciadores adaptados a armas de caza mayor, es extremadamente útil para el control de especies cinegéticas y depredadores, en especial para llevar a cabo descastes y control de plagas. Sería muy conveniente que el uso de dichos instrumentos, siempre bajo control administrativo, pudiese permitirse a gestores cinegéticos, empresas especializadas en control medioambiental, así como a las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Administraciones Públicas cuya competencia incluya la gestión de los recursos cinegéticos.

Artículo 90. Revista de Armas.

Texto proyecto Ministerio

Texto alternativo propuesto por RFEC

1. Las armas amparadas con licencia B pasarán revista cada tres años. Las de concurso y todas las demás armas que precisen guía de pertenencia, pasarán revista cada cinco años. En ambos casos, las revistas se pasarán en el momento de presentar las solicitudes de renovación de las correspondientes licencias de armas de los titulares de aquéllas. (Eliminar)

Justificación

Consideramos que el trámite de la revista de armas, amparadas por las licencias de tipo D, E y F debería desaparecer.

Hoy en día carece de toda justificación el que periódicamente haya que presentarse en las Intervenciones de Armas para pasar la revista de armas.

Este trámite carece de sentido ya que el propio Reglamento de Armas prevé que todo cambio de titularidad de las armas tiene que hacerse en las Intervenciones de Armas, de forma que la Guardia Civil siempre sabrá quién es el propietario. En cuanto a la cuestión de los robos no declarados de armas, hay que tener en cuenta que también el propio Reglamento prevé importantes sanciones a quienes se les robe o pierda un arma o su documentación y no lo declare.

Existe otro argumento importante que es el de la seguridad. Es peligroso que los ciudadanos tengan que ir cargados con sus armas por la calle a pasar la revista de armas. Cualquiera puede aprovechar esa circunstancia para intentar robarlas.

Subsidiariamente, para el caso de que no se acepte la anterior propuesta, se propone que las revistas de armas sean sustituidas por un régimen de revista aleatorio, de modo que la Administración pueda en todo momento requerir la presentación de un arma para su revista y comprobación.

Artículo 91.2. Préstamo o cesión temporal de armas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Texto proyecto Ministerio

2. En todos los casos anteriores se necesitará, además, una autorización escrita del titular de las armas, fechada y firmada, para su uso durante un **plazo máximo de quince días**.

Texto alternativo propuesto por RFEC

2. En todos los casos anteriores se necesitará, además, una autorización escrita del titular de las armas, fechada y firmada, para su uso durante un **plazo máximo de treinta días**.

Justificación

Entendemos que debería ampliarse el número de días en que puede prestarse un arma siempre que se cumpla con la formalidad de la autorización escrita, fechada y firmada.

Artículo 93.1. a) y c) Enajenación y transmisión de armas que precisen autorización por fallecimiento de su titular



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Texto proyecto Ministerio

1. En caso de fallecimiento del titular de las armas que precisen autorización para su tenencia y uso se obrará de la siguiente forma:

a) Si el fallecido es un particular, sus herederos o albaceas deberán comunicar a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente, el lugar donde se encuentran las armas, y ésta dará las instrucciones oportunas para que las armas queden depositadas en ella.

c) La comunicación de la existencia de las armas deberá ponerse en conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil o de los Servicios de Armamento, según los casos, tan pronto como los herederos o albaceas tengan constancia de tal circunstancia y, en cualquier caso, dentro del mes siguiente al fallecimiento.

d) En ambos casos las armas quedaran a disposición de los herederos o albaceas durante el plazo de un año, por si alguno de ellos pudiese adquirirlas legalmente y deseara hacerlo.

2. Durante el indicado plazo de un año, también podrán los herederos enajenar las armas o inutilizarlas.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el arma hubiera recibido ninguno de los destinos previstos en los apartados anteriores, **se procederá a su destrucción.**

Texto alternativo propuesto por RFEC

1. En caso de fallecimiento del titular de las armas que precisen autorización para su tenencia y uso se obrará de la siguiente forma:

a) Si el fallecido es un particular, sus herederos o albaceas deberán **depositar las armas en la Intervención de Armas de la Guardia Civil, asistidos de un armero autorizado o de persona provista de licencia de armas, o bien,** comunicar a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente, el lugar donde se encuentran las armas, y ésta dará las instrucciones oportunas para que las armas queden depositadas en ella.

c) La comunicación de la existencia de las armas deberá ponerse en conocimiento de la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil o de los Servicios de Armamento, según los casos, tan pronto como los herederos o albaceas tengan constancia de tal circunstancia y, en cualquier caso, dentro de los **seis meses** siguientes al fallecimiento.

d) En ambos casos las armas quedaran a disposición de los herederos o albaceas durante el plazo de un año, por si alguno de ellos pudiese adquirirlas legalmente y deseara hacerlo.

2. Durante el indicado plazo de un año, también podrán los herederos enajenar las armas o inutilizarlas.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el arma hubiera recibido ninguno de los destinos previstos en los apartados anteriores, **se enajenará en pública subasta y se entregará su importe a los herederos o se ingresará en la Caja General de Depósitos.**

Justificación



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

El régimen previsto en el vigente Reglamento de Armas ha venido funcionando correctamente hasta la fecha. No parece necesario añadir una nueva formalidad de comunicación previa, sin la definición clara de las medidas a adoptar por los herederos.

En todo caso, la reducción del plazo actual de seis meses, a un mes, es irreal e insuficiente. Máxime, cuando la obligación legal de los herederos para proceder a la aceptación de herencia es precisamente de seis meses.

Por último, la eliminación del régimen actualmente existente relativo a las subastas es muy perjudicial para los cazadores. Aquellas personas de menor capacidad adquisitiva, tenían gracias a las subastas una oportunidad de adquirir sus armas de caza a un precio asequible.

Artículo 96.4.d) Tipos de autorizaciones para la tenencia y uso de armas

Texto proyecto Ministerio

Texto alternativo propuesto por RFEC

d) La licencia E, para armas de las categorías 3.^a, 2, 6.^a, 4 y 7.^a, 2 y 3.

d) La licencia E, para armas de las categorías 3.^a, 6.^a, 4 y 7.^a, 2 y 3.

Justificación

Con el nuevo texto se modifica el régimen de tenencia de las armas de calibre 22, solo permitiéndose su tenencia a personas federadas como tiradores deportivos. El calibre 22 está muy extendido y es un calibre ideal para la práctica y el entrenamiento del tiro por cazadores, sin necesidad de estar federados como tiradores deportivos. Es habitual que las instalaciones de tiro deportivo sean utilizadas por los cazadores para su entrenamiento a través de convenios de colaboración, sin necesidad de ser socios. Eliminar dicha opción provocará que cientos de miles de cazadores, y poseedores de carabinas, dejen de poder poseer dichas armas, con el consiguiente impacto económico y menor preparación del usuario del arma.

Como hemos indicado anteriormente, no se entiende ni se justifica que España sea el único país europeo que dificulte y restrinja el uso del calibre 22. Dicho calibre, por su costo y menor peligrosidad es ideal para el entrenamiento de los cazadores.

Artículo 97.1, a) Expedición de licencias de armas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Texto proyecto Ministerio

1. La solicitud de expedición de las licencias de armas habrá de presentarse en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de que el peticionario carece de inscripciones en el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia o, en su caso, autorización para la consulta de dichos Registros.

Texto alternativo propuesto por RFEC

1. La solicitud de expedición de las licencias de armas habrá de presentarse en la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación:

a) Certificado de antecedentes penales que acredite que el peticionario carece de **antecedentes penales por delitos dolosos violentos**.

Justificación

Siendo el objeto de la presente modificación la adaptación de la normativa española a la nueva Directiva Europea de Armas de Fuego, parece lógico ajustar el texto del presente artículo a dicha Directiva que establece claramente que las personas imposibilitadas para tener armas son aquellas que han **sido CONDENADAS por DELITOS DOLOSOS VIOLENTOS**. Con ello se evitarían las numerosas arbitrariedades que se vienen produciendo en la actualidad, donde sin respeto alguno por el principio de presunción de inocencia se deniegan solicitudes por simples denuncias, incluso tratándose de faltas o delitos que en ningún caso suponen peligrosidad del peticionario (hechos no dolosos, delitos económicos, etc...). Le recordamos que esa misma Directiva es la que invoca la Secretaría General Técnica como fundamento de la revisión del Reglamento en su carta remitida al Presidente de la RFEC con fecha de 2 de marzo de 2010.

Artículo 100.5. Alzas o miras telescópicas



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Texto borrador Ministerio

Texto alternativo propuesto por RFEC

5. La adquisición, tenencia y uso de las alzas o miras telescópicas que incorporen un sistema de adaptación a las armas de caza mayor, solamente se permitirán a las personas que acrediten poseer licencia D para armas de caza mayor ante los establecimientos de venta, debiendo éstos últimos comunicarlo a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

5. (Eliminar)

Justificación

Este apartado debe desaparecer por diversas razones:

1ª.- En ningún país de Europa existe esta limitación.

2ª.- Los artículos de óptica no solamente se venden en armerías, con la consiguiente complejidad en la aplicación práctica del apartado.

3ª.- Al noventa por ciento de los rifles se les instala una mira telescópica, por lo que es casi consustancial al arma y no la excepción.

4ª.- Sobre todo conviene destacar que se pueden comprar miras telescópicas en otros países de la U.E., sin ningún tipo de limitación legal. Se pueden introducir en España sin ningún tipo de comunicación o documento obligatorio y en la cantidad que estime el propio individuo. Es evidente que cualquier persona puede, con total y escrupuloso sometimiento a la ley española, introducir estos artículos en España, utilizando este apartado. Por lo tanto, ante las molestias que provoca y por su propia inutilidad, creemos que lo más conveniente es que se elimine dicha previsión.

De no admitirse la presente propuesta, cuanto menos debería eliminarse la última parte del apartado que establece la obligación de notificación a la Guardia Civil. No es operativo que la Guardia Civil se vea obligada a gestionar dicha información. No aporta seguridad y obliga a destinar recursos a una cuestión que no es controlable.

Artículo 101.1. Expedición de licencias de armas E

Texto borrador Ministerio

Texto alternativo propuesto por RFEC

1. Las armas de las categorías 3.^a 2, 6.^a 4, 7.^a 2 y 3, precisarán una licencia de armas E, que autorizará para poseer, llevar y usar las armas de dichas categorías. Su número no excederá de seis armas de cada una de dichas categorías.

1. Las armas de las categorías **3.^a**, 6.^a 4, 7.^a 2 y 3, precisarán una licencia de armas E, que autorizará para poseer, llevar y usar las armas de dichas categorías. Su número no excederá de **doce armas** de cada una de dichas categorías.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Justificación

Por los motivos expuestos anteriormente (artículo 96.4) consideramos que el calibre 22 debe mantener el mismo régimen de licencias previsto hasta ahora.

En cuanto al límite actual de 6 armas de cada categoría, el mismo es totalmente insuficiente, especialmente en cuanto a las armas de la categoría 3ª, 2. La utilidad de este tipo de armas es únicamente para cazar y se debiera permitir poseer tantas como la capacidad económica del sujeto lo permita. Es de difícil comprensión la limitación a seis armas que establece este artículo. El titular de una escopeta de caza es tan peligroso o poco peligroso con seis armas como con doce.

Artículo 109.2 y 3. Autorizaciones especiales de uso de armas para menores



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Texto borrador Ministerio

1. Los españoles y extranjeros, con residencia en España que sean **mayores de dieciséis años** y menores de dieciocho podrán utilizar exclusivamente para la caza, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas largas rayadas para caza mayor, y armas de las **categorías 3^a.2 y 3^a.3**, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad que previamente se hayan comprometido por escrito a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería, y que cuenten con licencia de armas D o E.

2. Los españoles y extranjeros, con residencia en España que sean mayores de catorce años y menores de dieciocho podrán utilizar **exclusivamente para competiciones deportivas** en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría junior, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas de la 3^a categoría, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad que previamente se hayan comprometido por escrito a acompañarlos en cada acto deportivo, y que cuenten con licencia de armas F.

3. Los españoles y extranjeros, con residencia en España que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho podrán utilizar **exclusivamente para la práctica del tiro** en campos, galerías o polígonos de tiro debidamente autorizados, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, armas de la 3^a categoría, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad que previamente se hayan comprometido por escrito a acompañarlos y vigilarlos en dicha práctica, y que cuenten con licencia de armas D, E o F.

Texto alternativo propuesto por RFEC

1. Los españoles y extranjeros, con residencia en España, que sean mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, podrán utilizar exclusivamente para la caza o para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría *junior*, pero no poseer ni llevar dentro de las poblaciones, **armas largas rayadas para caza mayor o, en su caso, de la categoría 3.1, siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad, con licencia de armas D, E o F, que previamente se hayan comprometido a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería o acto deportivo.**

2. Con las mismas condiciones y requisitos, los mayores de catorce años y menores de dieciocho podrán utilizar las armas de la **categoría 3.2, para la caza** y las de la categoría 3.2 y 3, para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría *junior*, obteniendo una autorización especial de uso de armas para menores.

3. (Eliminado)



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Justificación

El artículo 5 de la Directiva Armas no ha aumentado la edad mínima para el uso de armas de caza. Nuestra Federación no puede entender el motivo por el cual se pretende desde el Gobierno de España aumentar esa edad, cuando hasta la fecha el régimen aplicable venía funcionando correctamente.

La posibilidad de que los jóvenes practiquen la caza es fundamental para el futuro de nuestro deporte.

Artículo 110.2. Autorización especial para extranjeros y españoles residentes en el extranjero



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Texto borrador Ministerio

1. A los extranjeros y españoles, que no tengan su residencia en un país miembro de la Unión Europea, mayores de dieciocho años, que traigan consigo armas de caza, en número que no podrá exceder de tres, previo cumplimiento de las formalidades de aduana en caso de proceder directamente de un país no perteneciente a la Unión Europea, les podrá ser concedida una autorización especial de uso de dichas armas para dedicarse transitoriamente a la práctica de la caza. La autorización será expedida por la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, a través de la Embajada o Consulado respectivos o por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al lugar de entrada en España. Dicha autorización tendrán tres meses de validez y habilitará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que se posea la correspondiente licencia de caza.

3. Para su concesión será necesaria, en todo caso, la presentación de pasaporte y las licencias o autorizaciones especiales en vigor que facultan al interesado para la tenencia y uso de las armas, expedidos en forma legal en el país de residencia, y que deberán ir acompañados de su correspondiente traducción al castellano y visados por la representación consular española en los respectivos países de procedencia. Asimismo, en el supuesto previsto en el apartado anterior, será necesario presentar la autorización escrita del titular que cede sus armas.

Texto alternativo propuesto por RFEC

1. A los extranjeros y españoles, que no tengan su residencia en un país miembro de la Unión Europea, mayores de dieciocho años, que traigan consigo armas de caza, en número que no podrá exceder de tres, previo cumplimiento de las formalidades de aduana en caso de proceder directamente de un país no perteneciente a la Unión Europea, les podrá ser concedida una autorización especial de uso de dichas armas para dedicarse transitoriamente a la práctica de la caza. La autorización será expedida por la Dirección General de Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, a través de la Embajada o Consulado respectivos o por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente al lugar de entrada en España. Dicha autorización tendrá seis meses de validez y habilitará para la tenencia y uso de dichas armas, siempre que se posea la correspondiente licencia de caza.

3. Para su concesión será necesaria, en todo caso, la presentación de pasaporte y las licencias o autorizaciones especiales en vigor que facultan al interesado para la tenencia y uso de las armas, expedidos en forma legal en el país de residencia, y que deberán ir acompañados de su correspondiente traducción al castellano. Asimismo, en el supuesto previsto en el apartado anterior, será necesario presentar la autorización escrita del titular que cede sus armas.

Justificación

El visado por la representación consular de los países de procedencia es un requisito que no exige prácticamente ningún país. España es un destino preferente de cazadores extranjeros de alto poder adquisitivo. Tal hecho es de gran importancia para la economía de muchas zonas rurales. En aras a potenciar y apoyar el turismo cinegético de nuestro país parece conveniente evitar formalidades que no suponen mejora de las medidas de seguridad.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Por similares motivos consideramos que la duración de tales autorizaciones debería ser de, como mínimo, seis meses. Algunos extranjeros arriendan el derecho de caza en un coto durante una temporada completa.

Artículo 112. Autorización para la tenencia y uso de armas de fuego en nuestro país por parte de residentes de la Unión Europea y viceversa

Texto borrador Ministerio

Texto alternativo propuesto por RFEC

1. Salvo que se utilice uno de los procedimientos regulados en los artículos 72 a 76 de este Reglamento, la tenencia de arma de fuego reglamentada durante un viaje por España por parte de un residente de otro país miembro de la Unión Europea solamente será autorizada por la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil, si el interesado ha obtenido a tal efecto la Tarjeta Europea de Armas de Fuego.

1. Salvo que se utilice uno de los procedimientos regulados en los artículos 72 a 76 de este Reglamento, la tenencia de arma de fuego reglamentada durante un viaje por España por parte de un residente de otro país miembro de la Unión Europea **se permitirá a aquellos interesados que sean titulares de la correspondiente Tarjeta Europea de Armas de Fuego en vigor.**

3. A las personas mencionadas en el apartado 1, podrá concedérseles una autorización para uno o varios desplazamientos y para un plazo máximo de un año y se hará constar en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego, que el viajero deberá exhibir dentro de España ante todo requerimiento de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

3. (Eliminar).

Justificación

El texto del proyecto incumple totalmente lo previsto en la Directiva Armas. La Tarjeta Europea de Armas de Fuego está llamada a sustituir cualquier otro procedimiento administrativo de concesión de autorización, pues ese es precisamente su cometido.

Tal y como está regulado en todos los Estados Miembros, la mera tenencia de la Tarjeta Europea supone la habilitación para la tenencia y uso de armas de fuego autorizadas en todo el territorio comunitario. Por descontado, dicho derecho no puede limitarse a un año.

Nos remitimos a lo indicado respecto al turismo cinegético en el punto anterior.

No es justificable que nuestro país no aplique el principio de reciprocidad con el resto de países de la UE. Lo contrario supondrá, sin duda, la reprobación a España



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

por parte de las instituciones comunitarias, tal y como ha sucedido recientemente en relación con la reglamentación en materia de etiquetaje de cartuchería. Cuestión que, por cierto, esta parte ya puso de manifiesto en su día.

Artículo 155.b. Infracciones muy graves

Texto borrador Ministerio

Texto alternativo propuesto por RFEC

b) El uso de armas de fuego prohibidas o reglamentadas de las actuales categorías 1ª y 2ª, careciendo de licencia de armas o de la correspondiente autorización especial, con multa de 30.050,62 a 60.102 euros, e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.

b) El uso de armas de fuego prohibidas con multa de 30.050,62 a 60.102 euros, e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones.

Justificación

Equiparar las armas prohibidas a las armas reglamentadas es totalmente desproporcionado e injustificado.

Con el actual redactado, el hecho de que un cazador preste a otro un rifle en una cacería sin que éste ostente licencia para dicha arma, estando presente, conllevará una sanción de cómo mínimo 30.050,62 €, cuando no cabe duda de que no es un hecho grave. Se están equiparando conductas muy graves, como la utilización de armas prohibidas a conductas que no son de tal carácter. Deberían mantenerse como infracciones graves, tal y como prevé el texto actualmente en vigor.

El presente artículo puede comprender multitud de conductas desde las más leves a las más graves. Tal hecho aconseja dar a la administración y al propio juzgador una mayor flexibilidad a la hora de graduar la sanción aplicable.

Artículo 156, a), j) y l). Infracciones graves. Retirada licencias



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Texto borrador Ministerio

Texto alternativo propuesto por RFEC

a) La fabricación, reparación, almacenamiento y comercio de armas reglamentadas de las comprendidas en las categorías 3^a.2, 3^a.3, 4.^a, 6^a y 7.^a sin autorización o excediéndose de los límites permitidos, y la fabricación, reparación, almacenamiento, transporte, distribución y comercio de armas prohibidas, con multas de 300,52 a 30.050,61 euros e incautación de las armas y de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción. Asimismo, se podrá imponer la clausura de las fábricas, locales o establecimientos, **desde seis meses y un día hasta dos años de duración.**

a) La fabricación, reparación, almacenamiento y comercio de armas reglamentadas de las comprendidas en las categorías 3^a.2, 3^a.3, 4.^a, 6^a y 7.^a sin autorización o excediéndose de los límites permitidos, y la fabricación, reparación, almacenamiento, transporte, distribución y comercio de armas prohibidas, con multas de 300,52 a 30.050,61 euros e incautación de las armas y de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción. Asimismo, se podrá imponer la clausura de las fábricas, locales o establecimientos, **hasta seis meses de duración.**

j) El uso de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentadas, con omisión o insuficiencia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, con multas de 300,52 a 6.000 euros y retirada de las armas y municiones objeto de la infracción, así como de las licencias y guías de pertenencia correspondientes a las mismas, **desde seis meses y un día hasta dos años de duración.**

j) El uso de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentadas, con omisión o insuficiencia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes, con multas de 300,52 a 6.000 euros y retirada de las armas y municiones objeto de la infracción, así como de las licencias y guías de pertenencia correspondientes a las mismas, **hasta seis meses de duración.**

l) Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en los artículos 146 y 147 de este Reglamento, con multas de 300,52 a 1.500 euros, incautación de las armas y, en su caso, **retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes desde seis meses y un día hasta un máximo de dos años.**

l) Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en los artículos 146 y 147 de este Reglamento, con multas de 300,52 a 1.500 euros, incautación de las armas y, en su caso, **retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes hasta un máximo de seis meses.**

Justificación

El artículo 28.1.d) y e) de la Ley Orgánica 1/1992, de Protección para la Seguridad Ciudadana, prescriben respectivamente que la suspensión temporal de las licencias o la clausura de locales no podrá exceder de 6 meses para las infracciones graves. El Proyecto excede las previsiones legales vulnerando el principio de legalidad que rige



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

en la potestad sancionadora al prever, para infracciones graves, retiradas de licencias y clausuras por tiempo entre 6 meses y 2 años.

Artículo 156. d y e. Infracciones graves





REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Texto borrador Ministerio

d) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas que posean los particulares, en los domicilios o lugares de uso, o en circulación, de las armas de las actuales categorías 1ª, 2ª y 3ª.1, con multa de 300,52 a 3.000 euros. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas, las sanciones serán de hasta 6.000 euros y retirada de las licencias o permisos correspondientes a aquéllas, de hasta seis meses de duración.

e) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas en los domicilios o lugares de uso, o en circulación si es de armas de la actual categoría 3ª.2, o de otras armas cuya tenencia requiera licencia de armas "E", con multa de 300,52 a 1.500 euros, y con multa de hasta 3.000 euros, si como consecuencia se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas.

Texto alternativo propuesto por RFEC

d) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas que posean los particulares, en los domicilios o lugares de uso, o en circulación, de las armas de las actuales categorías 1ª, 2ª y 3ª.1, con multa de 300,52 a 3.000 euros. Si como consecuencia de la infracción se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas, las sanciones serán de hasta 6.000 euros y retirada de las licencias o permisos correspondientes a aquéllas, de hasta seis meses de duración.

No se considerará que existe conducta sancionable en aquellos casos en que los legales usuarios de armas realicen paradas en restaurantes de carretera o estaciones de servicio, dejando las armas en el interior de sus vehículos, siempre y cuando las mismas queden cerradas en el maletero y no estén a la vista desde el exterior.

e) La omisión, insuficiencia o ineficacia de las medidas o precauciones obligatorias para garantizar la seguridad de las armas en los domicilios o lugares de uso, o en circulación si es de armas de la actual categoría 3ª.2, o de otras armas cuya tenencia requiera licencia de armas "E", con multa de 300,52 a 1.500 euros, y con multa de hasta 3.000 euros, si como consecuencia se hubiera producido pérdida, sustracción o robo de las armas.

No se considerará que existe conducta sancionable en aquellos casos en que los legales usuarios de armas realicen paradas en restaurantes de carretera o estaciones de servicio, dejando las armas en el interior de sus vehículos, siempre y cuando las mismas queden cerradas en el maletero y no estén a la vista desde el exterior.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Justificación

No puede considerarse, en ningún caso, que cuando un cazador o tirador deportivo deja aparcado su vehículo para repostar o tomar un café en un restaurante de carretera u otra situación similar, ha incumplido su deber de custodia del arma.

Dicha obligación se debería entender cumplida si el arma se deja en el vehículo solo por el espacio de tiempo necesario y siempre y cuando la misma no esté a la vista, máxime si tenemos en cuenta que la alternativa es que los usuarios de armas deban entrar con ellas en los mencionados establecimientos, lo que podría provocar la consiguiente incomodidad, riesgo e incluso alarma por parte del resto de usuarios.

Artículo 156. i. Infracciones graves

Texto borrador Ministerio

i) El uso de armas prohibidas o de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentadas no incluidas en el artículo 155.b), con multas de 300,52 a 6.000 euros e incautación de las armas.

Texto alternativo propuesto por RFEC

i) El uso de armas prohibidas o de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentadas no incluidas en el artículo 155.b), **careciendo de licencia de armas o de la correspondiente autorización especial**, con multas de 300,52 a 6.000 euros e incautación de las armas.

Justificación

El texto del proyecto ha omitido por error que la conducta típica en el caso de armas reglamentadas se produce al carecer de licencia y no por su mero uso.

Artículo 156.i. Infracciones graves.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Texto borrador Ministerio

l) Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en los artículos 146 y 147 de este Reglamento, con multas de 300,52 a 1.500 euros, **incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes desde seis meses y un día hasta un máximo de dos años.**

Texto alternativo propuesto por RFEC

l) Utilizar armas de fuego o de cualesquiera otra clase, sin adoptar las medidas o precauciones necesarias para no causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes, o contraviniendo las prohibiciones establecidas en los artículos 146 y 147 de este Reglamento, con multas de 300,52 a 1.500 euros, **en los casos en que la conducta haya causado alarma social, además de la multa se podrá imponer la incautación de las armas y, en su caso, retirada de las licencias o autorizaciones correspondientes hasta un máximo de seis meses.**

Justificación

El presente artículo puede comprender multitud de conductas. Ello aconseja dar a la administración y al propio juzgador una mayor flexibilidad a la hora de graduar la sanción aplicable y la necesidad o no de la incautación de las armas utilizadas.

Artículo 156. m

Texto borrador Ministerio

m) La omisión de las revistas, de los depósitos o de la exhibición de las armas a los agentes de la autoridad, cuando sean obligatorios, así como el incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas sometidas a licencia o autorización:

Texto alternativo propuesto por RFEC

157. a) La omisión de las revistas, de los depósitos o de la exhibición de las armas a los agentes de la autoridad, cuando sean obligatorios, **y tras el correspondiente requerimiento,** así como el incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil correspondiente de la pérdida, destrucción, robo o sustracción de las armas sometidas a licencia o autorización:

1º. Con multa de 300,52 a 600 euros y retirada de las armas, cuando se trate de armas de las categorías 1.^a y 2.^a

1º. Con multa de 300,52 a 600 euros y retirada de las armas, cuando se trate de armas de las categorías 1.^a y 2.^a

2º. Con multa de 300,52 a 450 euros y retirada de las armas, cuando se trate de las restantes armas.

2º. Con multa de 300,52 a 450 euros y retirada de las armas, cuando se trate de las restantes armas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Justificación

En primer lugar no se entiende el motivo de que esta conducta típica pase de ser considerada infracción leve a infracción grave. La práctica totalidad de los casos en que un interesado no procede a pasar la correspondiente revista son simples descuidos.

En primer lugar se propone que se mantenga la calificación de leve. De no aceptarse dicha propuesta, debería referirse a las conductas intencionadas y no a un simple descuido. Para ello bastaría con que exista un requerimiento previo.

Artículo 165. 2, b. Subasta de armas.

Texto borrador Ministerio

b) Las armas depositadas estarán a disposición de su propietario durante un año, transcurrido el cual, se procederá a su destrucción.

Texto alternativo propuesto por RFEC

b) En caso contrario, pasado el plazo de un año, podrán ser enajenadas las armas por las Comandancias de la Guardia Civil o servicios de armamento de los Cuerpos o Unidades, en pública subasta, entregándose su importe al interesado o ingresándolo a su disposición en la Caja General de Depósitos.

Justificación

La eliminación del régimen actualmente en vigor relativo a las subastas es muy perjudicial para los cazadores. Aquellas personas de menor capacidad adquisitiva, tenían gracias a las subastas una oportunidad de adquirir sus armas de caza a un precio asequible.

Artículo 167.3. Armas ocupadas por infracción administrativa



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Texto borrador Ministerio

3. En las intervenciones por infracción de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, u otra disposición específica se seguirá el mismo procedimiento señalado anteriormente. **Si transcurrido el plazo de prescripción de la infracción sin haber recaído resolución estas armas no se hubieran recuperado por sus dueños, se procederá a su destrucción.**

Texto alternativo propuesto por RFEC

3. En las intervenciones por infracción de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, u otra disposición específica se seguirá el mismo procedimiento señalado anteriormente.

Justificación

La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, para la protección de la Seguridad Ciudadana no prevé en su articulado la destrucción de los elementos incautados. Una vez más, el texto del Proyecto vulnera el principio de legalidad y jerarquía normativa. Resulta además extremadamente grave que el texto prevea que, prescrita una infracción, y que sin haber recaído resolución de forma expresa, la Administración pueda proceder sin más a la destrucción del arma incautada. En tales casos, procede el archivo de las actuaciones por inexistente responsabilidad infractora y la devolución del arma.

Instrucción Técnica Complementaria número 3. Medidas de seguridad en Campos de Tiro Eventuales.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

Texto borrador Ministerio

4. Cierre y señalización.

a) El campo con su zona de seguridad estará vallado en todo su perímetro mediante alguno de los siguientes elementos:

- vallas móviles enrollables de alambre de una altura al menos de 1,5 metros,
- estacas o jalones de 180 centímetros de longitud clavadas 30 centímetros en el suelo unidas entre sí por tres líneas de alambre enrollable
- malla de polietileno color naranja, adosada a jalones o estacas clavadas en el suelo separados entre sí unos 3 metros **con 4 hilos de cable plastificado para sujetar la malla a las estacas y homogenizar la altura del vallado que se encuentra a 1'50 metros, reforzado con tensores en sus extremos.**

Texto alternativo propuesto por RFEC

4. Cierre y señalización.

a) El campo con su zona de seguridad estará vallado en todo su perímetro mediante alguno de los siguientes elementos:

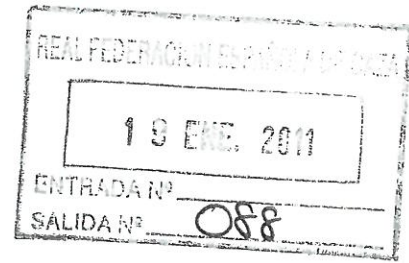
- vallas móviles enrollables de alambre de una altura al menos de 1,5 metros,
- estacas o jalones de 180 centímetros de longitud clavadas 30 centímetros en el suelo unidas entre sí por tres líneas de alambre enrollable
- malla de polietileno color naranja, adosada a jalones o estacas clavadas en el suelo separados entre sí unos 3 metros.

Justificación

Se propone eliminar el modo de sujeción a las estacas pues puede dar a entender que debería llevar 4 alambres siguiendo todo el recinto vallado. En cuanto a la altura, los tamaños estándar de la malla de polietileno son de hasta 90 cm. Este tipo de malla no está preparado para llevar tensores.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA



Reglamento de Armas Fase Información Pública

Gobierno de España
Ministerio del Interior
Secretaría General Técnica
Calle Amador de los Ríos 7
28071 Madrid



secretaria.sgt@amador.mir.es

Proyecto Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Armas (texto 23 noviembre 2010)
Asunto: Ampliación de Alegaciones fase Información Pública

AL MINISTERIO DEL INTERIOR

DON ANDRÉS GUTIÉRREZ LARA, actuando en nombre y representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA (**RFEC**), con domicilio en Madrid (28039), Calle Francos Rodríguez, nº 70, 2, ante esta V.I. comparece, y respetuosamente, DICE:

1.- Que con ocasión de la ampliación del trámite de información pública al que está siendo sometido el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Armas (texto de 23 de noviembre de 2010), esta entidad en la representación que ostenta, adjunta al presente escrito como **Anexo I**, ampliación de su escrito de alegaciones registrado con fecha de 23 de diciembre de 2010.

2.- Que, igualmente, y a fin de debatir las propuestas realizadas en este y en anterior escrito de alegaciones, se reitera la concertación de una reunión con los responsables del Ministerio.

En su virtud,

SOLICITA, que teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo en nombre de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA (**RFEC**) y, en consecuencia, tenga a bien considerar en el texto del Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Armas, las propuestas contenidas en el **Anexo I** del presente.

En Madrid, a 18 de enero de 2011

Andrés Gutiérrez Lara
Presidente de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA (**RFEC**)



ANEXO I

Escrito de ampliación de alegaciones de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA (RFEC) al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Armas

Consideraciones Generales

1. A continuación, se señalan algunos de los puntos del texto sometido a información pública cuya modificación resulta necesaria y que, de mantenerse, supondrán una restricciones y limitaciones sin justificación alguna al colectivo que representamos:
 - a) Utilización de auriculares durante el uso de las armas (artículo 147.b). En las batidas y monterías que se organizan en la mitad norte de España, el uso de emisoras con auricular por motivos de seguridad de en las cacerías e incluso de protección de especies protegidas como el oso es algo habitual. Hasta ahora, su uso no ha generado ningún tipo de conflictividad. Por todo ello, consideramos que su desaparición afectaría a la seguridad y al desarrollo de las cacerías sin una razón o fundamento.
 - b) Porte y uso de armas en los terrenos cinegéticos (artículo 149). El artículo del proyecto contiene una restricción general y olvida que durante el desarrollo de las jornadas de caza, el discurrir propio de la actividad cinegética requiere una mayor flexibilidad para poder transportar las armas en el cazadero.
 - c) Utilización de arcos para la caza. La utilización del arco para la caza supone una capacitación desde el punto de vista técnico: de seguridad de las personas y de los bienes; por todo ello es recomendable –cuando no exigible- la habilitación mediante la T-1 o la T-2 de los arqueros españoles.
Como hemos explicado en anteriores escritos y propuestas dirigidas a este Ministerio del Interior, la tarjeta T-1 y T-2 otorgadas por la Real Federación Española de Caza, y reconocida a nivel internacional y que se viene aplicando desde hace dos años en muchas Comunidades Autónomas e incluso obligatoriamente en algunas de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

ellas. Acreditan una aptitud y unos conocimientos imprescindibles en el caso de la caza con arco. Este reconocimiento se concede mediante cursos de aptitud expresamente diseñados al efecto.

d) En relación al calibre 22 y a modo de ampliación de lo dicho en nuestro escrito de alegaciones de 23 de diciembre de 2010, queremos añadir que el calibre 22 resulta ideal como herramienta de control de predadores por las personas autorizadas por las respectivas leyes de caza. Durante años ha sido un útil muy usado por la guardería de los cotos. Además tiene la ventaja del bajo coste de su munición. Este calibre es idóneo para su utilización en la gestión de las poblaciones, así como descastes tanto de caza mayor como menor.

2. A continuación, nuestra Federación tiene a bien realizar diversas alegaciones y propuestas concretas al texto del articulado propuesto por esta Administración pública:



Artículo 147. Obligaciones de diligencia en el control de armas

Texto proyecto Ministerio	Texto alternativo propuesto por RFEC
<p>Artículo 147. Obligaciones de diligencia en el control de las armas.</p> <p>1. Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas. En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.</p> <p>2. Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas:</p> <p>a) Sin necesidad o de modo negligente o temerario.</p> <p>b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos.</p> <p>c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.</p>	<p>Artículo 147. Obligaciones de diligencia en el control de las armas.</p> <p>1. Los usuarios de las armas deberán estar en todo momento en condiciones de controlarlas. En la presencia o proximidad de otras personas, deberán actuar con la diligencia y precauciones necesarias y comportarse de forma que no puedan causar peligro, daños, perjuicios o molestias a terceras personas o a sus bienes.</p> <p>2. Queda prohibido portar, exhibir o usar las armas:</p> <p>a) Sin necesidad o de modo negligente o temerario.</p> <p>b) Mientras se utilizan cascos o auriculares conectados con aparatos receptores o reproductores de sonidos, <u>no obstante, durante la práctica de la caza podrán utilizarse auriculares de un solo oído conectados a emisoras autorizadas para esta actividad.</u></p> <p>c) Bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.</p>

Justificación

Aunque a juicio de la RFEC, del tenor literal de este artículo, se deduce la posibilidad de uso de un solo auricular al referirse el texto al “uso de auriculares”, en aras de la seguridad jurídica y la seguridad de los bienes y las personas, consideramos que la modificación del Reglamento de Armas es una oportunidad para desterrar la actual vaguedad de la norma y evitar las denunciar que con carácter puntual se han producido en alguna región española.

El caso es que el uso de emisoras para la caza por los participantes en batidas y monterías se ha extendido por razones de seguridad. La proliferación de la caza mayor y especialmente en el norte de España la escasa visibilidad y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

la posibilidad de evitar accidentes, trajeron como consecuencia la generalización de la utilización de emisoras para conocer en todo momento la posición de los cazadores y los batidores durante la jornada cinegética. Se reducen así las situaciones de riesgo de una forma notable.

Por otro lado, y tal y como se deduce de los informes obrantes en nuestro poder y de los cuales nos consta tienen conocimiento en el Ministerio, la utilización de un solo auricular durante las cacerías no supone merma alguna de la capacidad de audición, ni de las facultades requeridas para el uso responsable de las armas en la caza. Ha de considerarse que el volumen de sonido con que se utilizan es bastante bajo para evitar así que las piezas de caza cercanas a la postura puedan espantarse. Además, el oído en que se colocan es el que no coincide con el ojo con el que se apunta, ni con la mano que encara el arma, que es el oído dominante y en el que en cualquiera de los casos. La limitación carece de fundamento alguno.



Texto proyecto Ministerio

Artículo 149. Normas generales sobre porte y uso de armas reglamentadas

1. Solamente se podrán llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públicos urbanos, desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas.

2. Las armas reglamentadas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas y lúdico-deportivas.

3. Salvo las actuaciones propias de las Fuerzas Armadas, y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Centro Nacional de Inteligencia, así como las actividades cinegéticas, que se regirán por sus legislaciones especiales, la realización de cualesquiera clase de concursos o actividades con armas de fuego o de aire comprimido de la categoría 3.^a,3, que tengan lugar fuera de campos, polígonos o galerías de tiro debidamente autorizados, requerirán autorización previa del Delegado o, en su caso, al Subdelegado del Gobierno. Sus organizadores habrán de solicitarla al menos con quince días de antelación, facilitando información suficiente sobre los lugares de celebración, actividades a realizar, datos sobre participantes, armas a utilizar y medidas de seguridad adoptadas, todo ello sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan, de las autoridades competentes de

Texto alternativo propuesto por RFEC

Artículo 149. Normas generales sobre porte y uso de armas reglamentadas

1. Solamente se podrán llevar armas reglamentadas por las vías y lugares públicos urbanos, desmontadas o dentro de sus cajas o fundas, durante el trayecto desde los lugares en que habitualmente están guardadas o depositadas hasta los lugares donde se realicen las actividades de utilización debidamente autorizadas. **En los terrenos cinegéticos, será de aplicación lo establecido en la correspondiente ley de caza y normas que la desarrollen.**

2. Las armas reglamentadas solamente podrán ser utilizadas en los polígonos, galerías o campos de tiro y en los campos o espacios idóneos para el ejercicio de la caza, de la pesca o de otras actividades deportivas y lúdico-deportivas.

3. Salvo las actuaciones propias de las Fuerzas Armadas (...)



Texto proyecto Ministerio

la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales.

4. A la vista de los informes señalados en el apartado anterior, el Delegado o Subdelegado del Gobierno podrá prohibir tales actividades o autorizarlas disponiendo la adopción de las medidas de seguridad que estime pertinentes.

5. Los Alcaldes podrán autorizar, con los condicionamientos pertinentes para garantizar la seguridad, la apertura y funcionamiento de espacios en los que se pueda hacer uso de armas de aire comprimido de la categoría 4.^a, así como para la práctica del Airsoft y del Paintball con ese tipo de armas. Del mismo modo, y con las adecuadas medidas de seguridad, los Alcaldes podrán autorizar la utilización de determinados espacios, con carácter temporal y concreto, para la práctica del tiro con arco.

Justificación

La justificación y motivación de las restricciones para el porte y uso de armas en los espacios públicos son completamente distintas de las relativas a su utilización en espacios de caza y con motivo de una cacería. Es por ello, que el tratamiento y las prescripciones de la norma deben ser diferentes por completo. En los desplazamientos dentro de los terrenos cinegéticos, se debería estar a lo que establezcan las leyes de caza. Portar armas en vías pecuarias, cursos fluviales, caminos rurales, ... integradas en terrenos de caza debe poder hacerse en condiciones de normalidad y conforme se establezca en las leyes de caza. El bien jurídico protegido en el caso de los espacios públicos como por ejemplo el casco urbano o periurbano de un pueblo o ciudad sería la seguridad de las personas o los bienes. En el caso del campo por donde



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAZA

Reglamento de Armas Fase Información Pública

discurre una vía pecuaria que no interrumpe en ningún momento la continuidad del terreno de caza, el bien jurídico y la intensidad de su protección es completamente distinta a la situación anterior por lo que carece de justificación obligar a desmontar o enfundar el arma en el curso de una cacería para cruzar un camino, parar a ser recogido por la organización, o tomar simplemente el bocadillo. En tal caso, consideramos adecuado y suficiente para garantizar la seguridad de los bienes, las personas, y la protección de la riqueza cinegética que las armas estén descargadas.
